

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Arbitrios de la provincia. Año 50 ptas.  
 Demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código de disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de España desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 diciembre 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 163.

Excmo. Sr.: La experiencia recaída en el primer ensayo de aplicación de los preceptos del Reglamento de estadística y requisición militar de 13 de enero de 1921 (C. L. núm. 16), dictado para la aplicación del anexo número 3 de la Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), ha puesto de manifiesto las dificultades que ofrecen las distintas operaciones y el enorme gasto que requiere su ejecución, sin que los resultados obtenidos compensen este dispendio, pues las estadísticas recogidas distan mucho de alcanzar la aproximación exigible, por lo cual su cumplimiento en caso de guerra sería casi nulo. En su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien suspender provisionalmente la aplicación en toda su integridad de los preceptos reglamentarios

y disponer rijan provisionalmente las instrucciones adjuntas, cuyo ensayo es de esperar suministre los medios de modificar, mejorándolos, los preceptos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1927. Duque de Tetuán. Señor....

*Instrucciones que se citan.*

Artículo 1.º La estadística preparatoria de la requisición militar comprenderá por ahora tres censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de automóviles, motocicletas y bicicletas.

En todos ellos se hará constar como primer dato el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar en cada uno lo siguiente:

En el de ganado todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en el territorio nacional, con los datos correspondientes a su alzada, edad, uso a que se destinan, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes, todos los carros, camiones, furgones, carretas ómnibus, coches del servicio particular y público, con sus respectivas características.

En el de automóviles, toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad.

Artículo 2.º Como base para la formación de dichos censos, utilizarán los Ayuntamientos, que serán los organismos a quienes competará esta función, los datos que tengan como conse-

cuencia del desempeño de otras funciones municipales, los que completarán en la parte que consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y épocas del año que consideren más convenientes, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Artículo 3.º Las anteriores gestiones serán dirigidas a llenar con los datos propios y adquiridos, causando las menores molestias al vecindario, el conjunto de las casillas que figuran en los estados números 1, 2 y 3, insertos a continuación de estas instrucciones; y para asegurar en lo posible la exactitud, los Alcaldes, además del empleo que hagan de sus agentes, quedan facultados para requerir el concurso de la Guardia civil, Carabineros y Somatenes.

Artículo 4.º Los datos que han de pedirse a los propietarios serán únicamente los indispensables para llenar los citados estados y efectuar la clasificación de los semovientes o vehículos en las categorías militares que señala el Reglamento.

Artículo 5.º Dichas clasificaciones, por categorías, las efectuarán los Gobiernos militares o Zonas pecuarias, procurando los primeros estar en relación constante con los Civiles de sus provincias respectivas para excitar el celo de los Ayuntamientos remisos, y prestándoles toda la colaboración que demanden de los organismos y agentes militares.

Artículo 6.º Como medio de garantizar la inscripción total de todos los propietarios y la inspección ulterior comprobatoria de la Guardia civil, a medida que se efectúen las declaraciones de aquellas categorías se les proveerá

por los Ayuntamientos de un resguardo autorizado por el Jefe de la oficina correspondiente y con el sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número de semovientes o vehículos inscritos.

Artículo 7.º En circunstancias especiales cuando los recursos de una cierta provincia o región interesen particularmente al Ejército o los efectos de requisición, o existan indicios que hagan sospechar inexactitudes en los datos estadísticos o errores en la clasificación, el Ministerio de la Guerra designará el personal técnico militar que deba revisar los censos y las categorías asignadas al ganado o vehículos; en estos casos se dictarán instrucciones especiales.

Artículo 8.º Los impresos de los estados que se hace referencia en estas instrucciones serán costeados por el Ramo de Guerra y distribuidos a los Ayuntamientos por los Gobernadores militares durante el mes de enero de cada año, devolviéndoles éstos requisitados antes del 1.º de julio.

Artículo 9.º Recibidos que sean en los Gobiernos militares los estados de los Ayuntamientos de la provincia, formularán los resúmenes correspondientes en analogía con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Estadística y Requisición militar, remitiéndolos directamente a la Dirección general de Campaña por lo que se refiere a los censos de carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas; en cuanto a los de ganado, serán cursados a las Zonas pecuarias, para que por los Jefes de Estadística se formulen los resúmenes, extrayendo también los datos precisos para la estadística de Cría caballar y Remonta, remitiéndose después, como los anteriores, a la Dirección de Preparación de Campaña por conducto de los Gobernadores militares.

Formulario número...

PROVINCIA DE .....

**Censo de ganado caballar, mular, asnal y bovino sujeto a requisición militar.**

Número de inscripción del semoviente.....	NOMBRE del propietario	Domicilio	Caballos		Yeguas.....	Mulos.....	Mulas.....	Asnos.....	Bueyes.....	Alzada	Edad en la primavera actual.....	Usos a que se destinan				Raza y reseña abreviada (1)	Excluidos de requisición y motivo de la exclusión	Firma del propietario o persona autorizada
			Enteros.....	Capones.....								Metros.....	Centímetros.....	Silla.....	Carga.....			

(1) Nombre si lo tiene, capa, señas particulares y defectos salientes.

Censo de carruajes sujetos a requisición militar. PROVINCIA DE .....



Censo de carruajes sujetos a requisición militar.

Firma del propietario o persona autorizada		Observaciones		
Estado de los vehículos.....				
Número de atalajes	Para tiro armado	Guías.....		
		Tronco....		
	Para tiro en remota	Guías.....		
		Vara.....		
Coches de servicio particular y público		De más de 4 asientos....		
		De 4 asientos.....		
		De 2 asientos.....		
Diligencias	De más de 6 asientos.....			
	De 6 asientos.....			
Omnibus	De más de 6 asientos....			
	De 6 asientos.....			
	De menos de 6 asientos..			
Carretas.....				
Furgones	De capacidad inferior a 6 metros cúbicos.....			
	De capacidad comprendida entre 6 y 10 metros cúbicos.....			
	De capacidad superior a 10 metros cúbicos.....			
Camiones	Carga inferior a 2.500	Sin cubrecarga...		
		Con cubrecarga...		
	Carga de 2.500 o más	Sin cubrecarga...		
		Con cubrecarga...		
CARROS	De cuatro ruedas	Carga inferior a 800	Sin cubrir.	
			Cubiertos..	
		Carga de 800 a 1.200	Sin cubrir.	
			Cubiertos..	
		Carga de 1.200 o más	Sin cubrir.	
			Cubiertos..	
	De dos ruedas	Carga inferior a 800	Sin cubrir.	
			Cubiertos..	
		Carga de 800 a 1.200	Sin cubrir.	
			Cubiertos..	
		Carga de 1.200 o más	Sin cubrir.	
			Cubiertos..	
Número de matrícula.....				
NOMBRE del propietario		Domicilio		
NOMBRE del propietario		Domicilio		
Número de inscripción del carruaje				

AYUNTAMIENTO DE  
Formulario núm. 3

PROVINCIA DE .....

Censo y clasificación de automóviles, motocicletas y bicicletas sujetas a requisición.

Firma del propietario o persona autorizada		Observaciones		
Estado de los vehículos.....				
MECÁNICO	Unidad del Ejército a que pertenece.....			
	Su situación militar.....			
	Nombre y dirección			
Velocidad media en kilómetros por hora.....				
Número total de asientos....				
Clase de carrocería.....				
Carga máxima útil en kilogramos.....				
Peso del carruaje vacío.....				
Capacidad del depósito de esencia en litros.....				
Longitud y anchura del bastidor disponible para colocar la carrocería.....				
Dimensiones de neumáticos o bandajes.....				
Clases de ruedas.....				
Número de frenos y sus condiciones.....				
Número de velocidades.....				
Combustibles.....				
Encendido.....				
Número, diámetro y carrera de los cilindros.....				
Potencia en H. P.....				
Tipo de fabricación y número del motor.....				
Año de fabricación del bastidor.....				
Marca de fábrica.....				
Número de la matrícula.....				
Clase de vehículo	Bicicletas.....			
	Motocicletas	Sin sidecar....		
		Con sidecar...		
	Coches de turismo....			
	Trenes automóviles....			
	Tractores con o sin remolque.....			
	De transporte de personal de 8 asientos en adelante, exceptuando al conductor y su ayudante.....			
	Carruaje de transportes de material (camiones, furgones, coches de reparto, etc).			
	NOMBRE del propietario		Domicilio	
	NOMBRE del propietario		Domicilio	
	Número de inscripción del vehículo en este censo.....			

(Gaceta 30 noviembre 1927).

Madrid, 17 de noviembre de 1927.— Duque de Tetuán.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## REALES ORDENES

Núm. 1.061.

Ilmo. Sr.: Con objeto de llegar en su día a la constitución del grupo corporativo noveno, Industrias del vestido y del tocado (producción y transformación de artículos y efectos, aparte de los servicios), del Decreto ley de 26 de noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron la constitución de Comités paritarios de la Industria, habiendo transcurrido el plazo señalado para la inscripción en el Censo electoral social de las Sociedades profesionales a quienes dichos Comités afectaban habrán de precisar en el plazo de veinticinco días el carácter local o interlocal del respectivo Comité paritario que haya de constituirse. Las referidas peticiones son las siguientes:

Alicante.—Elda, Monóvar, Petrel y Sax: Federación obrera de la Industria del calzado; Elche, alpargateros «El Despertar Femenino» y Sociedad de constructores de suelas.

Almería.—Capital: Zapateros, Sociedad de zapateros y similares.

Baleares.—Palma de Mallorca: Sombrereros y zapateros; «El Progreso», sombrereros fulistas; «La Igualdad», constructores de calzado.

Barcelona.—Capital y Sabadell: Sastres, camiseros, corbateros, lencería, modistas, sombrereros, zapateros y sastres.

Cáceres.—Capital: Zapateros, Sociedad de zapateros y similares.

Castellón.—Vall de Uxó: Zapateros y alpargateros, Sindicato femenino de Nuestra Señora de los Desamparados.

Guipúzcoa.—Azcoitia: Alpargatería «Unión local de Sindicatos libres».

Logroño.—Cervera del Río Alhama: Alpargateros, Sindicato de alpargateros.

Madrid.—Capital: Sombrereros, gorristas, zapateros, pieles, Sociedad de operarios sombrereros, planchadores y similares. Unión Gorrera Madrileña, Sociedad de obreros en calzado, Sociedad de obreros en piel «La Marta de España».

Murcia.—Yecla: Sección de alpargateros de la Agrupación socialista.

Navarra.—Pamplona: Alpargateros, sastras, calzado, etc.; Gremio de alpargatería, Agrupación Católica de sastras y guarnecedoras.

Salamanca.—Béjar: Zapateros, Sociedad obrera de zapateros.

Valencia.—Capital: Sastres, modistas, pasamaneras, corseteras, sombrereras; «La Confianza», Sociedad de maestros sastres; Sindicatos Católicos de modistas, pasamaneras, corseteras y sombrereras.

Valladolid.—Capital: Sastres, zapateros y fabricantes de calzado, Federación local de Sociedades obreras.

Vizcaya.—Bilbao: Sastres, Sindicato de obreros les y sastres de ambos sexos.

Zaragoza.—Sastres, por «La Confianza», Sociedad de maestros sastres.

2.º Deberán inscribirse en el Censo electoral social en el plazo de veinticinco días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las entidades patronales obreras a quienes pueda afectar la constitución de los Comités paritarios siguientes:

Alicante, Bañeres: Alpargateros, por la Sociedad obrera de Oficios y Profesiones variadas «El Trabajador».

Elche: Zapateros, por la Sociedad de constructores de calzado y oficios similares. Crevillente: por la Sociedad de constructores de suelas.

Baleares, Ciudadela: Zapateros, por «La existencia Ciudadelana de obreros zapateros». Mahón: zapateros.

Valencia: Bordadoras de ropa blanca, por el Sindicato Católico de Bordadoras, aguja y similares y ropa blanca.

Torrente: Zapateros, por la Sociedad de obreros zapateros «La Progresiva». Sindicato Católico de obreras.

3.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo todas las Asociaciones obreras de España comprendidas en la industria del vestido y del tocado que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades enumeradas en la regla 1.ª, y las patronales de esa industria en toda España, salvo en Bañeres y Elche (Alicante), alpargateros; Barcelona y Sabadell, sastres; Madrid y Zaragoza, sastres.

4.º Todas las Asociaciones patronales obreras, tanto las inscritas como las que no lo estén, citen la inscripción, habrán de comunicar al Ministerio en el mismo plazo si el trabajo que ejecutan dentro de la industria del vestido y del tocado se realiza en fábricas y talleres o si tienen el carácter de trabajo a domicilio.

5.º El Ministerio de Trabajo Comercio e Industria comunicará a los Delegados regionales la lista de las Asociaciones patronales obreras del grupo noveno de su demarcación respectiva para que informen también sobre dicha clasificación.

6.º Cuando una Asociación comprendida en el mismo tiempo socios patronos u obreros en fábricas y talleres de la industria del vestido del tocado, y del trabajo a domicilio, se ha de constar el número de cada uno de ellos, a efectos electorales correspondientes.

7.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo Electoral Social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga veces y sello de la misma.



Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición de los Estatutos y Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de haberse inscrito en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director Representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Que por los Gobernadores civiles se dispusiera la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1927.—Aunós.

El Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 1.062.

Excmo. Sr.: Con objeto de llegar en su día a la constitución del Grupo Corporativo 8.º, «Industrias textiles», del Real decreto-ley de 26 de febrero de 1926,

vestido por S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interministerial de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron la constitución de Comités paritarios de la industria, habiendo transcurrido el plazo señalado para la inscripción en el censo electoral social de las Sociedades profesionales a quienes dichos Comités afectaban, deberán de precisar en el plazo de veinticinco días el carácter local o interlocal del respectivo Comité paritario que haya de constituirse. Las referidas peticiones son las siguientes:

Alicante: Callosa de Segura, Sociedad de rasadores y espadadores; Crevillente, Sociedad de tejedores y similares; Novelda, Industrias textiles, Sindicato católico femenino de industrias textiles.

Baleares: Palma de Mallorca, Sociedades obreras Unión algodónera y Sociedad obrera de la industria cordelera.

Azcoitia, Unión local de Sindicatos libres.

Navarra: Pamplona, Agrupación católica de tejedoras.

Valencia: Valencia y Moncada, Sindicato católico de obreras del arte de la seda.

Zaragoza, tejidos e hilados, Asociación patronal de fabricantes de tejidos e hilados.

2.º Deberán inscribirse en el censo electoral social, en el mismo plazo de veinticinco días, las entidades patronales y obreras a quienes puedan afectar la constitución de los Comités paritarios siguientes:

Palencia, fabricación de mantas, por la Sociedad de obreros en la fabricación de mantas.

Tarragona, Reus, por la Sociedad obrera de tintoreros.

3.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo todas las Asociaciones obreras de España comprendidas en las industrias textiles que no se hallen inscritas en el censo ni pertenezcan a localidades enumeradas en la regla primera, y las patronales de esa industria en toda España, salvo las de fabricación de seda, de Valencia, y la de tejidos, de Zaragoza.

4.º Todas las Asociaciones patronales y obreras, tanto las inscritas como las que soliciten la inscripción, habrán de comunicar al Ministerio en el mismo plazo si el trabajo que ejecutan dentro de las industrias textiles se realiza en fábricas y talleres o tiene el carácter de trabajo a domicilio.

5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria comunicará a los Delegados regionales la lista de las Asociaciones patronales y obreras del grupo 8.º de su demarcación respectiva para que informen también sobre dicha clasificación.

6.º Cuando una Asociación comprenda al mismo tiempo socios patronos u obreros de fábricas y talleres de las industrias textiles y del trabajo a domicilio, se hará constar el número de cada uno de ellas, a los efectos electorales correspondientes.

7.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil, o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Socie-

dad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

8.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1927.—Aunós.

Señores Director general del Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 26 noviembre 1927).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado del último concurso de primera categoría de 3 de junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad, después de haberse insertado la última relación de los que fueron nombrados (lo han sido en primer nombramiento), los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación de los indicados nombramientos, insertos en la *Gaceta de Madrid*, los convalide cuando éstos hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 21 de noviembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Cuenca.

Priego.—D. Angel Herrera Añover, opositor número 26.

##### Orense.

Ríos.—D. Pascual Araujo, opositor número 161.

##### La Coruña.

Oza de los Ríos.—D. Manuel Chouza Solmonete, Secretario de Sobrado.

##### Sevilla.

Castillo de las Guardas.—D. Luis Prieto Vega, opositor número 53.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y como resultado del último concurso de primera categoría de 3 de junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad, en segundo nombramiento, los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación de los indicados nombramientos, insertos en la *Gaceta de Madrid*, los convalide,

cuando éstos hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 21 de noviembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Albacete.

Alcaraz.—D. Julio Díez de Pinos, opositor número 45.

Nerpio.—D. Luis Plana Camacho, opositor número 47.

##### Almería.

Garrucha.—D. Antonio Morata Carmona.  
Carboneras.—D. Julio Villacañas López, opositor número 55.

##### Burgos.

Castrogeriz.—D. Enrique Mor de Ibarra, opositor número 29.

##### Cádiz.

Trebujena.—D. José María Blanco y Peralta, opositor número 39.

Alcalá del Valle.—D. Ignacio García Martínez, opositor número 41.

Villamartín.—D. Alejandro Rebollo Álvarez, opositor número 43.

Secretario de Barco de Avila.

##### Canarias.

María de Lanzarote.—D. Salvador Juárez, opositor número 162.

##### Córdoba.

Bujalance.—D. César Sancho Vázquez, opositor número 36.

##### Coruña.

Mazaricos.—D. José Spotorno, opositor número 5.

La Baña.—D. Emilio Costa Caramés, Secretario de Forcarey.

Boimorta.—D. Ricardo Mereque Sinde.  
Rois.—D. Santiago Sánchez Sánchez, opositor número 87.

##### Cuenca.

Priego.—D. José Alvarez Tejeriña, opositor número 154.

##### Huesca.

Barbastro.—D. Manuel Castro Reñina, opositor número 28.

##### Lugo.

Baleira.—D. Constantino Pardo Pérez, opositor número 136.

##### Madrid.

Navalcarnero.—D. Carlos Arjona Ruiz, opositor número 136.

##### Orense.

Carballeda de Avia.—D. Carlos López Martín, opositor número 34.

##### Pontevedra.

Campo-Laneiro.—D. Marcelino Rodríguez, opositor número 170.

Moraña.—D. Alberto Bernal Fernández, opositor número 118.

Mos.—D. Isidoro de la Torre Bayona, opositor número 115.

Bayona.—D. Benjamín García Alvarez, opositor número 62.



*Sevilla.*

El Pedroso.—D. Luis Plana Camacho, opositor número 47.

*Teruel.*

Castellote.—D. Luis Aramburo, opositor número 78.

*Zamora.*

Bermillo de Sagayo.—D. Julio Díez de Pinos, opositor número 45.

(Gaceta 24 noviembre 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

Instituto de Reeducación Profesional de inválidos  
del Trabajo.

CONCURSO DE BECAS DE REEDUCACIÓN.

El Instituto de Reeducación Profesional abre concurso para la adjudicación de quince becas entre los inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas comprende:

1. 1.820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al inválido para su sostenimiento.

2) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje de los que carecen de recursos.

3) Jornales, que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo de la disfrute, o aún anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de nuevo oficio así lo requieren y reducida a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de 14 años y menores de 40, inválidos a consecuencia de:

1. Accidente de trabajo.  
2. Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas a ser posible de puñeta y letra del interesado, habrán de dirigirse al Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo,

Vista-Alegre, Carabanchel Bajo, (Madrid); con indicación del domicilio habitual y acompañadas de acta de nacimiento, certificación médica acreditativa de la incapacidad y de no padecer enfermedad contagiosa, fotografía de

cuerpo entero y tamaño mínimo 9 por 12, certificación de los talleres donde haya trabajado y relación de las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación de lugar, médico que le asistió, Sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el primero de febrero de mil novecientos veintiocho.

Independientemente de este concurso continúa abierto hasta el 17 del corriente mes, el de becas costeadas por el Ayuntamiento de Madrid.

Vista-Alegre, 1 de diciembre de 1927.

Juntas municipales del Censo Electoral.

*Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.*

Alborge.—Sección Unica, Escuela de niños.

Alfajarín.—Unica, Escuela de niños, plaza de la Constitución.

Alpartir.—Unica, Escuela de niños, Lugar, número 12.

Belmonte de Calatayud.—Unica, Escuela pública de niños.

Brea.—Unica, Escuela de niños.

Bujaraloz.—Unica, Escuela nacional de niños, Mayor, 1.

Codos.—Unica, Escuela de niños, Alta, núm. 1.

Chiprana.—Unica, Escuela de niños.

Ejea de los Caballeros.—Primera, Juzgado municipal, Herrerías, núm. 6; segunda, Escuela de Párvulos del Muro; tercera, Graneros, núm. 11; cuarta, Hospital local, y quinta Escuela de niños de Rivas.

Embid de la Ribera.—Unica, Escuela de niños.

Fayos (Los).—Unica, Escuela nacional.

Fuendejalón.—Unica, Edificio escuelas, San Pedro, núm. 23.

Fuendetodos.—Unica, Escuela de niñas, Baja, núm. 7.

Godojos.—Unica, Escuela nacional.

Ibdes.—Unica, Escuela de niñas, Hospital, número 23.

Iserre.—Unica, Escuela pública, Plaza.

Lécera.—Primera, Antigua escuela de niñas, y segunda, Antigua escuela de niños.

Lobera de Onsella.—Unica, Escuela pública, Casa Consistorial.

Lorbés.—Unica, Escuela pública.

Luesia.—Unica, Escuela de niños.

Maella.—Primera, Escuela nacional de niños; segunda, Local edificado en la Lonja; tercera, Escuela nacional de niñas, y cuarta, Colegio particula de San Luis.

Mara.—Unica, Escuela de niños.

Miedes.—Unica, Escuela nacional de niños.

Monegrillo.—Unica, Escuela nacional de niñas, Plaza 1.

Monreal de Ariza.—Única, Escuela pública de niñas.  
 Moyuela.—Única, Escuela de niños.  
 Navardún.—Única, Escuela Nacional.  
 Novillas.—Única, Escuela de niños, Huertas núm. 12,  
 Paracuellos de Jiloca.—Única, Escuela de niños.  
 Piedratajada.—Única, Escuela nacional de niños.  
 Plenas.—Única, Escuela de niños.  
 Ruesca.—Única, Escuela nacional.  
 Salillas de Jalón.—Única, Escuela de niños.  
 Salvatierra de Esca.—Única, Escuela nacional de niños.  
 San Mateo de Gállego.—Única, Escuela de niñas, Mayor, núm. 3.  
 Sierra de Luna.—Única, Escuela de niños, Bal-sa Vieja, núm. 5.  
 Utebo.—Primera, Colegio de niños, Callejuela, núm. 14, y segunda, Ancha, núm. 1, planta baja.  
 Velilla de Jiloca.—Única, Escuela de niños, Plaza.  
 Villanueva de Gállego.—Única, Escuela de niños.  
 Villanueva de Jiloca.—Única, Escuela nacional de niños.  
 Villarreal del Huerva.—Única, Escuela de niñas.  
 Zaida (La).—Única, Escuela de niños.  
 Zuera.—Primera, Escuela de niños, Navas número 71, y segunda, Escuela de niños, plaza de de la Constitución.

## SECCION SEXTA

Quinto. N.º 6.994.

Habiendo sido declaradas desiertas las oposiciones a la plaza de Director de la Banda municipal de esta villa, recientemente celebradas, se anuncia dicha vacante por segunda vez, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y casa-habitación, que se proveerá por oposición, juzgada por tribunal competente, con arreglo al programa fijado al efecto, del que se darán detalles a los solicitantes que los pidan.

Durante veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán solicitudes dirigidas a esta Alcaldía, y los ejercicios de oposición se verificarán dentro de los diez días siguientes después de los veinte, concedidos para solicitar. A la solicitud, se acompañará certificado de buena conducta.

Quinto, 5 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Las Pedrosas. N.º 9.008.

Habiendo quedado desiertas en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 19 de octubre último, número 247, las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365

por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, 4 de diciembre de 1927.—Alcalde ejerciente, Gregorio Nadal.

Daroça.

Habiendo desaparecido del ferial de esta ciudad una novilla negra, mohina, de seis meses, con rasgaduras en las orejas, propiedad de Gil Sánchez Ruiz, vecino de Traid, Guadalupe, lo hago saber para que el que la encuentre la presente en esta Alcaldía, o en casa del propietario.

Daroça, 6 de diciembre de 1927.—El Alcalde Manuel Gil.

Perdiguera.

Declarado desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento por falta de aspirantes se anuncian nuevamente por un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los señores Profesores Veterinarios que deseen aspirar a dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía, dentro del indicado plazo, pues después se procederá a su designación.

La dotación consiste en la cantidad de 365 pesetas por la Inspección de carnes, y 365 pesetas por la Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más el importe de los que produzcan las iguales de unas 150 cabezas mayores y 60 menores, satisfechas por trimestres.

Perdiguera, 30 de noviembre de 1927.—Alcalde, Francisco Alfranca.

## PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.  
 Sociedad Anónima.

Conforme a lo establecido para la suscripción de acciones, tercera emisión, de esta Sociedad, y a lo acordado por su Consejo de Administración, se anuncia que el pago del dividendo pasivo de veinte por ciento (20%) setas por acción), habrá de efectuarse en la Caja social, calle de San Miguel, ocho, durante los días quince al veinte, ambos inclusive, del próximo mes de enero, a horas hábiles de oficina y mediante la presentación del resguardo provisional correspondiente, donde se depositará el cajetín de pago.

Los señores accionistas que deseen liberarse completamente sus acciones, podrán hacerlo en las mismas fechas.

Zaragoza, siete de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Ingeniero Director Gerente J. Hernández Gasque.